

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EDWIN FRANCISCO COLÓN
MALDONADO, su esposa
IRIS NEREIDA NUÑEZ
PÉREZ y la SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Recurridos

V.

NÉLIDA MARÍA LUNA
COLÓN

Peticionaria

KLCE202101136

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Comerío

Sobre:
Acción Civil

Caso Núm.:
CR2021CV00074

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2021.

Comparece ante nos la señora Nélide María Luna Colón (en adelante señora Luna Colón o parte peticionaria) para solicitar la revocación de una Orden emitida el 23 de julio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comerío (en adelante, TPI).¹ Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por la parte peticionaria y mantuvo la Orden del 12 de junio de 2021,² en la que denegó la solicitud de dicha parte para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía en su contra.

Resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

-I-

¹ Notificada el 23 de julio del mismo año.

² Notificada el día 14 de junio del mismo año.

Los hechos que informa el presente caso se originan el 29 de marzo de 2021 con la presentación de una acción civil incoada por Edwin Francisco Colón Maldonado, su esposa Iris Nereida Núñez Pérez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, la parte recurrida o los recurridos). En resumen, aducen que la peticionaria extendió ilegalmente una verja sobre el área que da acceso a su propiedad, lo que ha provocado que no tengan paso libre hacia su propiedad. Así, solicitan que se remueva cualquier obstáculo que obstruya el paso a su predio de terreno; declare el derecho de servidumbre de paso; imponga \$25,000.00 en daños económicos a la propiedad y angustias mentales; y, \$5,000.00 por costas y temeridad.

El 22 de abril de 2021 la señora Luna Colón fue emplazada personalmente. No obstante, el 24 de mayo de 2021 el licenciado Héctor A. Pomales Otero presentó una moción asumiendo representación legal y solicitud de quince (15) días de prórroga para contestar la demanda, debido a un padecimiento de salud.

El 25 de mayo de 2021 el TPI se dio por enterado de la representación legal y concedió los quince (15) días de prórroga para contestar la demanda.³

El 11 de junio de 2021 la parte recurrida solicitó que se anotara la rebeldía, ya que la prórroga de quince (15) días había vencido el 7 de junio de 2021 sin que la señora Luna Colón contestara la demanda.

Ese mismo 11 de junio de 2021 la parte peticionaria presentó un escrito intitulado: Moción Urgente en Solicitud de Prórroga. Allí, solicitó —con la anuencia de los recurridos— otra prórroga de quince (15) días más para contestar la demanda. En síntesis, el licenciado Pomales Otero adujo que se había comunicado con la

³ Notificada ese mismo día.

representación legal de la parte recurrida y le explicó las razones por las cuales no había presentado la contestación de la demanda; sin la objeción de esa parte.

Así, el **12 de junio de 2021**, el TPI emitió una Orden anotando la rebeldía de la señora Luna Colón.⁴ También, denegó la segunda solicitud de prórroga para contestar la demanda.

El **15 de junio de 2021**, la peticionaria presentó: *Urgente Solicitud de Reconsideración*, de la determinación de anotación de rebeldía. En síntesis, el licenciado Pomales Otero adujo que tanto él como su secretaria confrontaron problemas de salud, por lo que su oficina estuvo parcialmente cerrada. A esos efectos, ese mismo día presentó la contestación de la demanda y defensas afirmativas.

El **23 de julio de 2021** —notificada ese mismo día— el TPI dictó una Orden declarando *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por la parte peticionaria.

Sin embargo, el **27 de julio de 2021** la peticionaria presentó —por segunda ocasión— una solicitud de reconsideración. El **19 de agosto de 2021** el TPI declaró *No Ha Lugar* a la —segunda— solicitud de reconsideración.⁵

Inconforme, la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa el **20 de septiembre de 2021**, en el que planteó que el TPI incidió al mantener la anotación de rebeldía.⁶

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente.⁷ En el

⁴ Notificada el 14 de junio de 2021.

⁵ Notificada ese mismo día.

⁶ La parte recurrida no compareció.

⁷ *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

caso particular del recurso de *certiorari*, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil establece que:

*[l]os recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia [...] deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.*⁸

No obstante, el mencionado término admite interrupción. A esos efectos, la regla en discusión dispone que: “[e]l transcurso del término para presentar ante el Tribunal de Apelaciones una solicitud de *certiorari* se interrumpirá y comenzará a contarse de nuevo en conformidad con lo dispuesto en la Regla 47 de [Procedimiento Civil]”.⁹

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, provee un mecanismo para permitir que los tribunales modifiquen o corrijan aquellos errores en los que hubiesen incurrido al dictar órdenes, resoluciones y sentencias.¹⁰ En lo pertinente, dispone que:

*[l]a parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de **cumplimiento estricto** de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.*

[...]

*Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. **Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.** [...]*¹¹

La mera presentación oportuna de una solicitud de reconsideración que cumpla con **todos** los requisitos dispuestos en la regla en discusión, tiene el efecto de paralizar automáticamente los términos concedidos por ley para recurrir en alzada hasta tanto

⁸ Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b). Véase, además, Regla 32 de nuestro reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

⁹ Regla 52.2 (g) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(g).

¹⁰ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 166 (2016); J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1366.

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 47. Énfasis suplido.

el TPI resuelva la solicitud.¹² Una vez el foro primario disponga finalmente de la moción comienza a correr el plazo para poder recurrir ante este Foro Apelativo.¹³ Dicho de otro modo, la adjudicación de una moción de reconsideración incide sobre el debido proceso de ley de las partes, ya que el término para solicitar la revisión comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la fecha de archivo en autos copia de la notificación de la determinación resolviendo la solicitud de reconsideración.¹⁴

Por otra parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso si carecemos de jurisdicción para acogerlo por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los siguientes motivos:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.*

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹⁵

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.¹⁶

La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.¹⁷

Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier

¹² *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, pág. 167; *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014).

¹³ *Mun. Rincón v. Velázquez Muñoz*, 192 DPR 989, 1005 (2015).

¹⁴ *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245, 254 (2016); Regla 47 de Procedimiento Civil, supra.

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁶ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

¹⁷ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.¹⁸

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”, por lo que debe ser desestimado.¹⁹ Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.²⁰

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado tardíamente por la señora Luna Colón. Veamos.

En primer orden, noten que luego de la primera moción de reconsideración —presentada el **15 de junio de 2021**— por la señora Luna Colón, fue denegada y notificada el **23 de julio de 2021** por el TPI.

Ante esa denegatoria de reconsideración, el término de treinta (30) días para acudir —mediante *certiorari*— ante este Tribunal de Apelaciones **vencía el 23 de agosto de 2021**.²¹

Sin embargo, el **27 de julio de 2021** la peticionaria optó por presentar **una segunda moción de reconsideración** —no permitida en nuestro ordenamiento—. Así, el **19 de agosto de 2021** el TPI notificó **No Ha Lugar** a la misma. Por lo tanto, razonamos que —la segunda moción de reconsideración— no interrumpió el término de treinta (30) días para acudir ante nos.

En ese sentido, concluimos que la radicación **tardía** del presente auto de *certiorari* —el **20 de septiembre de 2021**— nos

¹⁸ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

¹⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

²⁰ *Ibid.*

²¹ El término vencía el domingo, 22 de agosto de 2021 por lo que se corrió al próximo día laborable.

priva de jurisdicción para entenderlo en sus méritos. En consecuencia, procede su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la petición de *certiorari* por falta de jurisdicción al presentarse tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EDWIN FRANCISCO COLÓN
MALDONADO, SU ESPOSA
IRIS NEREIDA NUÑEZ PÉREZ
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Recurridos

Vs.

NÉLIDA MARÍA LUNA COLÓN

Peticionaria

KLCE202101136

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Comercio

Caso Núm.:
CR2021CV00074

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2021.

Disiento con respeto. No procede desestimar el *Certiorari* que presentó la Sra. Nélide María Luna Colón (señora Colón) por tardío. La señora Colón acudió a tiempo ante este Tribunal y más aun, tiene razón en su reclamo. Aunque la mayoría entiende que se presentaron dos mociones de reconsideración, el tracto procesal refleja otra realidad. Veamos.

El 15 de junio de 2021, la señora Colón presentó una moción intitulada *Urgente Solicitud de Reconsideración*. El TPI, porque tiene discreción para hacerlo, la acogió como una Moción de Relevo de Anotación de Rebeldía.²² A esos fines, el 23 de julio de 2021, el TPI emitió una *Orden*, mediante la cual dispuso:

[...] con relación al (a la) MOCIÓN DE RELEVO DE ANOTACIÓN DE REBELDÍA este Tribunal emitió una ORDEN el 23 de julio de 2021.

*Se transcribe la determinación a continuación:
NO HA LUGAR. [13].²³*

²² Apéndice de *Certiorari*, págs. 11-12.

²³ *Íd.*, pág. 11.

Es decir, el TPI acogió la *Urgente Solicitud de Reconsideración* como una MOCIÓN DE RELEVO DE ANOTACIÓN DE REBELDÍA.²⁴ Así lo expresó de manera inequívoca.

Ese mismo día, el 23 de julio de 2021, la señora Colón presentó una *Solicitud de Reconsideración en atención al dictamen que acababa de emitir el TPI.*

Subsiguientemente, el 19 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Orden*, mediante la cual declaró no ha lugar la *Solicitud de Reconsideración*. Es de esta determinación, y no de otra, que la señora Colón acudió ante este Tribunal el 20 de septiembre de 2021 mediante un recurso de *certiorari* oportuno.

Entiéndase, aquí no cabe hablar de dos mociones de reconsideración --o efectos interruptores-- pues el TPI actuó sobre la única *Solicitud de Reconsideración* que entendió presentada y la declaró no ha lugar. El *certiorari* se presentó el 20 de septiembre de 2021, por lo que está dentro del término de 30 días para recurrir ante este Tribunal.²⁵

En nuestro ordenamiento, es una norma trillada que el nombre no hace la cosa. *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 567 (2009).²⁶ Se añade que la decisión del TPI de acoger determinado escrito de una

²⁴ *Íd.* (Énfasis en el original).

²⁵ El 18 de septiembre, último día hábil del término, fue sábado. Por consiguiente, el último día para presentar el recurso se trasladó al lunes, 20 de septiembre de 2021.

²⁶ En *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, *supra*, en dicho caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante sí la siguiente situación:

Como vemos de los hechos, la Junta tramitó el caso como si se tratase de una rezonificación y celebró vistas públicas para enmendar los mapas de zonificación. Borschow Hospital sostiene que la consulta de ubicación incluyó una solicitud de variación en uso y no de rezonificación. Aunque lo dicho es cierto, el nombre no hace la cosa. Por eso, resolvemos que la Junta atendió correctamente la consulta de ubicación como una solicitud de rezonificación por que el proponente no justificó su solicitud de variación en uso.

Véase, también, *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 DPR 1, 24 (1987); *Comisión Servicio Público v. Tribl. Superior*, 78 DPR 239, 246 (1955). ("Es innecesario detenernos a considerar el significado legal de los términos 'reconsideración' y 'nueva audiencia'. El nombre no hace la cosa.")

forma u otra, en circunstancias como estas, es inherentemente un asunto de manejo del caso. Por ende, la desestimación del recurso interviene con esta facultad.

De otra parte, la mayoría penaliza a la señora Colón por una situación que, en todo caso, creó el propio TPI. La señora Colón confió, de manera razonable, en que su recurso se presentó a tiempo, pues la actuación del TPI de acoger la primera moción como una de relevo de sentencia, validaba tal conclusión.

Sin embargo, una mayoría de este Tribunal desestimó el recurso bajo un fundamento que nadie ha levantado y en esta etapa inicial del caso. De hecho, la mayoría siquiera solicitó la posición de las partes previo desestimar, *motu proprio*, el recurso. Así, no solo se desatendió el reclamo de la señora Colón, sino que se refrendó la actuación del TPI quien siquiera concedió un término a la señora Colón para comparecer y exponer justa causa por el incumplimiento de su abogado con un término directivo. Ello, reitero, en la etapa más inicial del caso.

Lo que es peor, la señora Colón debió prevalecer en los méritos ya que, como cuestión de hecho, acreditó ante el TPI y este Tribunal la condición de salud de su representación legal, esto es, la justa causa. Como se sabe, ello es lo que precisamente exige la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 39 LPRA Ap. V., R. 45.3, y su jurisprudencia interpretativa, para dejar sin efecto la rebeldía.²⁷

²⁷ Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966).

En fin, la determinación mayoritaria dejó desprovista a una parte de remedios y validó a un TPI que optó por anotar la rebeldía como primera y única sanción, en detrimento del interés en que se ventilen los casos en sus méritos y del principio de acceso a la justicia. Este Tribunal debió corregir semejante error.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones